



PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL ACUERDO
DE ALCANCE PARCIAL No. 33 SUSCRITO
ENTRE PERU Y URUGUAY

ALADI/SEC/di 29.3
3 de agosto de 1981

Los Plenipotenciarios de la República del Perú y de la República Oriental del Uruguay, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, convienen en celebrar el presente Protocolo modificadorio del Acuerdo de alcance parcial suscrito entre ambos países el veintiséis de diciembre de 1980 (Acuerdo no. 33).

Artículo 1o.- Sustitúyese el Anexo del mencionado Acuerdo por el Anexo del presente Protocolo.

Artículo 2o.- A partir del 17 de mayo de 1981 y hasta el 31 de diciembre de 1981 regirán las condiciones señaladas en el Anexo del presente Protocolo para la importación de los productos incluidos en dicho Anexo que sean originarios y procedentes del territorio de los respectivos países signatarios.

Artículo 3o.- Reemplázase el artículo 2o. del mencionado Acuerdo por el siguiente:

"Artículo 2o.- Los países miembros continuarán las negociaciones iniciadas en virtud de la Resolución 1 del Consejo de Ministros, respecto de los productos identificados en el Anexo del presente Acuerdo, de manera de concluir las antes del 31 de diciembre de 1981."

Artículo 4o.- El presente Protocolo prorroga la vigencia del Acuerdo de alcance parcial no. 33, suscrito entre ambos países, hasta el 31 de diciembre de 1981.

Artículo 5o.- En el artículo 8o. del referido Acuerdo reemplázase la fecha "17 de mayo de 1981" por "1o. de enero de 1982".

Artículo 6o.- Entre el 17 de mayo y el 31 de diciembre de 1981, los países signatarios aplicarán a los productos negociados, contenidos en el Anexo del presente Protocolo, las preferencias vigentes entre ambos al 31 de diciembre de 1980, en caso de que sean más favorables que las señaladas en dicho Anexo.

Nota: El Acuerdo de alcance parcial no. 33 fue publicado por la ALALC en el documento CEP/Repartido 1987.3.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y uno, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República del Perú:

Luis Macchiavello Amorós

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Adolfo Donamarí Illarraz

//

//

ANEXO

PREFERENCIAS ACORDADAS POR LOS PAISES SIGNATARIOS
PARA LA IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

gc

//

NABALALC	PRODUCTO	URUGUAY			OBSERVACIONES
		ARANCEL NACIONAL	RESIDUAL	MARGEN DE PREFERENCIA PORCENTUAL	
1	2	3	4	5	6
04.02.1.12	Leche, con o sin azúcar, en estado sólido (masa o polvo), entera, descremada o desustada, hasta 1,5% de grasa	30	10	67	
04.03.0.01	Mantequilla (mantequilla de leche de vaca, manteca dulce), fresca salada o fundida	30	20	33	Régimen agropecuario *
04.03.0.02	Grasa de mantequilla deshidratada ("butter oil")	20	8	60	
15.03.0.04	Oleostearina (sebo prensado)	20	10	50	Régimen agropecuario *
15.03.0.05	Oleomargarina (aceite de oleína comestible, oleopalmitina, tripalmitina, aceite comestible de bovino u ovino)	20	10	50	Régimen agropecuario *
15.07.2.09	Aceite de lino (linaza), purificado o refinado	20	10	50	Régimen agropecuario *
16.03.1.01	Extracto de carne en pasta	20	7	65	
21.07.0.07	Dulce de leche	50	10	80	Régimen agropecuario *
21.07.0.99	Proteínas hidrolizadas de pescado	60	40	33	
25.18.0.02	Dolomita calcinada	60	40	33	
25.18.0.03	Dolomita aglomerada (1)	10	5	50	
		10	5	50	
28.38.1.07	Sulfato de cromo	20	8	60	
32.03.2.01	Preparaciones enzimáticas para curtición (purgas para cueros)	25	10	60	Régimen agropecuario *

* Ver régimen agropecuario en Anexo.

(1) Este ítem fue considerado en la negociación para ser incorporado en el Acuerdo definitivo con una preferencia que regirá por tres años.

//

1	2	3	4	5	6
35.01.1.01	Caseínas	25	8	68	
35.01.2.99	Caseinato de sodio	25	15	40	
37.03.1.01	Papeles y cartulinas para imágenes monocromas estén o no impresionados pero sin revelar, para la producción de calcos fotográficos, excepto para la reproducción de planos y dibujos industriales (diazóicos, ozalid, ferroprusiato y análogos)	35	10	71	
37.03.1.01	Otros papeles y cartulinas para imágenes monocromas	35	10	71	
42.02.0.01	Maletas, sacos de viaje, mochilas, bolsas de mano, cartapacios, carteras y neceseres, de cuero	60	40	33	
42.03.9.99	Tapados, chaquetas, sacos, camperas, chalecos y cinturones, de cuero	60	30	50	
43.03.0.01	Prendas confeccionadas interiormente de peletería natural, así como prendas de vestir que tengan partes exteriores de peletería natural, cuando estas partes no sean simples guarniciones	60	40	33	
76.04.0.01	Hojas y tiras de aluminio, sin soportes ni impresiones	15	6	60	

Nota: Régimen Legal: Libre importación.

//

ANEXOCONDICIONES A QUE ESTA SUJETA LA COMERCIALIZACION
DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS (REGIMEN AGROPECUARIO)

1. En concordancia con el artículo 23 del Decreto Legislativo no. 2 (Ley de Promoción y Desarrollo Agrario) la importación y exportación de productos agrarios incluyendo subproductos y su comercialización, pueden efectuarse por cualquier persona natural o jurídica dentro de las disposiciones tributarias y aduaneras vigentes.

Lo anterior se aplica a todos los productos comprendidos en los Acuerdos de alcance parcial suscritos por el Perú al amparo de la Resolución 1 del Consejo de Ministros.

2. Las restricciones de carácter sanitario u otras, serán fijadas en el momento de extenderse el respectivo permiso fito y/o zoosanitario de importación, los que se encuentran comprendidos en el Reglamento de Importación de Animales, Productos y Subproductos de origen animal, aprobado por R.S. no. 117-76-AL de 5 de octubre de 1976 y en el Reglamento Sanitario para la Importación y Exportación de Productos y Subproductos de origen vegetal, aprobado por R.S. no. 016-76-AL de 25 de octubre de 1976.

Lo expresado significa que la restricción para importación de cualquier producto estaría supeditada a la situación fito y zoosanitaria del país de origen (Argentina, Brasil, Chile, México, Paraguay o Uruguay).

De otro lado se hace notar, que de conformidad al Reglamento Sanitario en mención está prohibida la importación de toda clase de hortalizas y frutas al estado fresco de cualquier país, con excepción de peras y duraznos procedentes de la República de Chile.

3. La carne y menudencias, estarán sujetas a regulación de cuotas, establecidas anualmente por el Ministerio de Agricultura.

Los productos agrícolas de consumo directo, estarán sujetos a regulación de volúmenes, establecidas por el Ministerio de Agricultura.

4. Para el caso de las maderas cada cargamento y cada especie deberán estar amparados por el correspondiente Certificado Fitosanitario y una Constancia del Grado de Calidad, expedidos por los organismos oficiales pertinentes.

URUGUAY

NABALALC	PRODUCTO	ARANCEL NACIONAL	RESIDUAL	MARGEN DE PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
1	2	3	4	5	6
18.03.0.01	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), con el 14% o menos de grasa	30.	14	53	Régimen agropecuario
18.04.0.01	Manteca de cacao	85	30	65	Régimen agropecuario
28.27.0.01	Protóxido de plomo (masicot, litargirio)	20	10	50	
28.27.0.02	Oxido salino (minio)	20	10	50	
28.27.0.03	Bióxido de plomo (anhidrido plúmbico, óxido pulga)	20	10	50	
55.01.0.01	Algodón sin cardar ni peinar	10	10	0	Régimen agropecuario. Arancel consolidado al nivel consignado en columna 4
71.05.1.01	Plata en bruto	0	0	100	Arancel consolidado al nivel consignado en columna 4
74.01.3.02	Cobre refinado a fuego en barras y lingotes	20	10	50	
74.03.1.01	Barras de cobre no aleado cuya mayor dimensión en la sección transversal sea superior a 6 mm. y hasta 14 mm.	20	10	50	
78.01.1.11	Plomo en bruto, refinado, electrolítico, en lingotes	20	10	50	

661 //

1	2	3	4	5	6
78.01.1.21	Plomo en bruto, para tipos de imprenta, en lingotes	20	10	50	
79.01.1.01	Zinc no aleado, conteniendo en peso 99,99% o más de zinc, en lingotes o panes, refinado, electrolítico	20	10	50	
79.01.2.01	Zamac	20	10	50	
79.02.1.01	Barras de zinc	20	10	50	
81.04.2.01	Bismuto en bruto, refinado	20	10	50	
90.16.1.01	Compases de precisión y de escolares	30	20	33	

662

Nota: 1) El Gobierno del Uruguay aplica con carácter general un recargo mínimo -no discriminatorio-, del 10 por ciento, que grava la importación de toda mercancía y de todo origen, con excepción de aquéllas que tengan fijado un recargo mayor (Decreto no. 125/977 de 2 de marzo de 1977). Dicho recargo mínimo se encuentra incluido en la indicación de gravámenes residuales establecida en este Anexo.

El recargo mínimo funciona en forma tal que todos los productos que tuvieran fijado un recargo inferior al 10 por ciento, quedan gravados con este último porcentaje.

No obstante corresponde señalar que los metales preciosos, amonedados o en lingotes, están exonerados de dicho recargo, por expresa disposición del inciso b) del artículo 50. del decreto citado.

2) Las importaciones de todos los productos de cualquier origen están sujetas al pago de la tasa de movilización de bul-
 tos y al derecho consular, que corresponden a servicios prestados.

Dichas prestaciones no figuran incluidas en la indicación de tratamiento establecido en el presente Anexo.

3) Régimen legal: Libre importación.